

## **Análisis del Proyecto de dictamen por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis Psicoactivo, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal.**

Estatus: Presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila, y la Senadora Olga Sánchez Cordero, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena el 15 de diciembre de 2021, pendiente en grupo de trabajo del Senado.

### Título

Ley Federal para la Regulación del Cannabis

### Estructura

Consta de 52 artículos, 4 Títulos (Disposiciones Generales; Del uso del cannabis y sus derivados; Del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis; Infracciones y Sanciones) y 16 transitorios. Además, reforma la Ley General de Salud y el Código Penal Federal.

### Resumen

#### **Usos reconocidos.**

- Los usos del cannabis autorizados por esta Ley son:
  - Autoconsumo: Comprende los derechos correlativos al autoconsumo de cannabis, tales como la siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, en cualquier forma, empleo, uso y, en general, todo acto relacionado con el consumo personal del cannabis. Se limita a la tenencia de 6 plantas de cannabis. Para el caso de que en la vivienda o casa habitación viva más de una persona consumidora, no podrá exceder de 8 plantas por cada vivienda o casa habitación.
  - Comercialización: Se puede acceder al cannabis a través de establecimientos autorizados, los cuales deberán tener una licencia correspondiente para la venta. Los productos deben tener un empaquetado con leyendas de advertencia, sin ilustraciones llamativas. Los establecimientos autorizados tienen estrictamente prohibido vender productos que no sean cannabis o estén directamente relacionados con su consumo en los puntos de venta.
  - Investigación: La licencia da el derecho de adquirir, sembrar cultivar, cosechar, preparar y transformar para fines de investigación, en cantidades que deben estar previamente determinadas dentro de un protocolo de investigación, que debe aprobar el instituto.
- Se permite tener más de un tipo de licencia con excepción de las licencias de investigación.
- Se define certificación como: someter a la semilla y planta del cannabis a un control de verificación y prueba realizado por las autoridades competentes, que incluya descripción varietal, análisis de inocuidad y cualquier otro que determine el Instituto.
- Se define seguimiento como: serie de procedimientos a cargo del Instituto, que permite identificar el origen y las diferentes etapas del proceso de producción y distribución del cannabis, su materia prima y sustancias derivadas hasta su disposición final y que contiene la información unificada de todas las actividades para fines de control.

- No aparece el cannabis en el grupo IV (sustancias con amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud) del artículo 245.

#### **Vías de abastecimiento**

- Las personas adultas pueden acceder al cannabis a través de la compra en los establecimientos autorizados, mediante el autocultivo o siendo parte de las asociaciones de consumo del cannabis psicoactivo.

#### **Tipos de licencias**

- Se establecen 5 tipos de licencias:
  - De cultivo: se autoriza para la adquisición de semilla o plántula, la siembra, el cultivo, la cosecha y preparación del cannabis;
  - De transformación: se autoriza para la preparación, la transformación, la fabricación y la producción del cannabis;
  - Para comercialización: se autoriza para la distribución y la venta al público del cannabis y sus productos;
  - Para exportación o importación: se autoriza para la distribución y venta fuera del territorio nacional, así como el ingreso de cannabis o productos elaborados a base de éste. La licencia de exportación e importación no faculta exclusivamente para actos relacionados con esa actividad por sí sola, deberá en todo caso cumplirse con lo dispuesto en las leyes, tratados internacionales y demás normatividad aplicable en la materia.
  - Para investigación: se autoriza para la adquisición de semilla o plántula, la siembra, el cultivo, la cosecha, la preparación y la transformación del cannabis exclusivamente en las cantidades y en los términos del protocolo de investigación aprobado por el Instituto.
- Las licencias son intransferibles.
- El Instituto podrá autorizar a una persona más de un tipo de licencia, con excepción de la de investigación.
- El Instituto tendrá a su cargo un registro de las licencias otorgadas.
- El Instituto tiene la facultad en todo momento de realizar visitas de inspección o verificación del cumplimiento de obligaciones de los titulares, y es obligación de los titulares darles acceso e información a los verificadores.
- A fin de impedir la concentración indebida que afecte al mercado, el Instituto podrá requerir a la Comisión Federal de Competencia Económica dictar las medidas para negar la expedición de licencias adicionales, o revocar las ya otorgadas. Asimismo, podrá negarlas o revocarlas de forma directa en aquellos casos que signifiquen un riesgo en la implementación de acciones afirmativas.
- Para poder solicitar una licencia de comercialización o de transformación, las personas deberán tener el carácter de comerciantes y estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, así como obtener la opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria.
- Para el caso de la licencia de cultivo, la extensión autorizada a cielo abierto será de una hectárea por licenciataria, y bajo cubierta será hasta de mil metros cuadrados. En casos específicos el Instituto podrá incrementar el número de hectáreas o metros cuadrados por licencia tratándose

de acciones afirmativas a favor de pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria, así como grupos de micro y pequeños agricultores.

- Como medida de justicia social, durante un periodo no menor a 5 años posteriores a la entrada en vigor del Decreto, al menos el 40% de las licencias de cultivo deberán otorgarse preferentemente a comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones o características resultaron afectados por el sistema prohibitivo o bien, se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja en los municipios donde se hayan realizado tareas de erradicación de plantíos. Asimismo, a partir del 5to. año podrá reducir los porcentajes en la medida en que considere que las comunidades han superado las afectaciones del sistema prohibicionista. Pero en ningún caso esos porcentajes podrán ser menores al 20%. Las acciones afirmativas deberán promover el empoderamiento e independencia económica, especialmente cuando se trate de mujeres.
- Para el caso de que la persona titular de la licencia correspondiente desee cambiar de domicilio, se requerirá dar aviso a la autoridad y tramitar una nueva licencia, de no hacerlo será objeto de revocación inmediata por parte del Instituto.

#### **Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis**

- Es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, coordinará a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que de acuerdo con esta Ley y demás ordenamientos aplicables tengan competencia en las diversas áreas de impacto en la regulación del uso del cannabis.
- Contará con una Dirección General y un Consejo Directivo. La persona titular de la Dirección General será nombrada y removida libremente por el titular de la Secretaría de Salud. El Consejo Directivo se conformará de los titulares de las siguientes secretarías: Salud, Gobernación, Hacienda y Crédito Público, Relaciones Exteriores, Educación Pública, Agricultura y Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Recursos Naturales, Bienestar y Economía. Se resalta la ausencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.
- Coadyuvará, con las demás autoridades competentes, en el control de los actos relativos al cannabis psicoactivo y sus derivados, así como del cannabis no psicoactivo.
- Coadyuvará en la determinación de las políticas públicas y ejes centrales del control sanitario del cannabis y sus derivados.
- Concentrará y transparentará la información relativa a los actos permitidos respecto a los usos del cannabis y sus derivados.
- Coadyuvará en la implementación y ejecución de políticas públicas y acciones tendientes a reducir los riesgos y los daños asociados al consumo problemático del cannabis.
- Atenderá la política nacional en materia de usos del cannabis y sus derivados.
- Determinará los procesos de certificación y seguimiento de las semillas y plantas del cannabis y en su caso, de sus productos y derivados.
- Implementará acciones afirmativas en el otorgamiento de licencias, a fin de procurar la incorporación al mercado lícito de pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas, comunidades en situación de marginación o que resultaron afectados por el sistema prohibitivo o

bien, se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja. En el caso de licencias para personas ejidatarias o comuneras, se requerirá la autorización de la Asamblea Ejidal o Comunal. En el caso de comunidades indígenas, se requerirá la anuencia de la autoridad o instancia correspondiente.

- Establecerá mecanismos de colaboración con la Comisión Nacional de los Pueblos Indígenas u otras organizaciones para promover el otorgamiento de licencias a comunidades indígenas; prestar asistencia técnica y jurídica a comunidades indígenas, personas campesinas, comunidades en situación de marginación o que hayan sido afectados por el sistema prohibitivo, para facilitarles el cumplimiento de los requisitos previstos para la obtención de las licencias y el cumplimiento de sus obligaciones una vez obtenidas.

#### **Condiciones del consumo**

- Se protege a terceros al prohibir el consumo de cannabis psicoactivo y sus derivados en todo establecimiento con acceso público, así como en las escuelas públicas y privadas, instalaciones gubernamentales, y en todo lugar donde esté prohibido el uso de tabaco conforme a la Ley General para el Control del Tabaco. Asimismo, queda prohibido consumir cannabis en puntos de concurrencia masiva donde pueden acceder personas menores de veintiún años, incluyendo, lugares donde esté prohibido el consumo del alcohol conforme a la normatividad municipal o de las alcaldías de la CDMX, así como cualquier otro lugar en donde estén o pudieran estar expuestas personas a los efectos nocivos del humo de segunda mano. Su incumplimiento se sancionará con una multa de 60 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción, o con arresto inmutable de 24 horas por las autoridades competentes o trabajo comunitario por 20 horas. En los subsecuentes, se duplicará la multa y el trabajo comunitario, o se incrementará el arresto a 36 horas.
- Los actos propios del autoconsumo de cannabis de las personas físicas en su vivienda o casa habitación, quedan exceptuados de los mecanismos y procedimientos de certificación y seguimiento.
- Las personas mayores de 21 años podrán consumir cannabis, procurando la no afectación a terceras personas. Deberán abstenerse de hacerlo frente a niñas, niños, y adolescentes, así como de cualquier persona que no haya otorgado su consentimiento para ello, a fin de evitar el impacto nocivo del humo de segunda mano.
- Queda prohibido manejar cualquier vehículo o maquinaria pesada bajo los efectos del cannabis.
- Hay sanciones a aquellos que provean acceso al cannabis a menores de edad, pero se establece que no habrá sanciones para los menores infractores.

#### **Semillas**

- Se vincula la actividad del Instituto en materia de certificación y trazabilidad de semillas y plantas con las autoridades competentes: SNICS y SENASICA.
- Para efectos de la transición del mercado irregular hacia su legalidad, una vez que entre en vigor el Decreto y hasta los 12 meses posteriores, los pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas, comunidades en situación de marginación o que hayan sido afectados por el sistema prohibitivo, así como grupos de micro y pequeños agricultores, deberán realizar un pre registro de sus semillas de cannabis sin costo alguno, ante el Servicio Nacional de Inspección y

Certificación de Semillas. Para tal efecto, tal órgano habilitará una plataforma electrónica de fácil acceso. Después del plazo aludido, las personas citadas deberán realizar el registro de sus semillas ante el Instituto.

### **Sanciones**

- Oponerse a implementar mecanismos de seguimiento y certificación autorizados, a que se realicen visitas de inspección o verificación por parte de las autoridades o sus dependientes, encargados o responsables, implica las siguientes sanciones:
  - Cuando se trate de la primera oposición a una visita de inspección, se da una advertencia de suspensión de la licencia y se aplica una multa de 240 hasta 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
  - Cuando se trate de la segunda, se suspende la licencia y se aplica una multa que va de 1,000 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. De igual forma, se da una advertencia de revocación definitiva de la licencia suspendida si hubiera una nueva oposición.
  - De persistir la negativa, se revoca definitivamente la licencia y se hace del conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.
- Conducir cualquier vehículo, manejar u operar equipo o maquinaria que pueda causar peligro bajo los efectos del THC se sanciona con una multa de 500 (44,810) hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia.
  - En caso de infringir esta regla, la persona es sancionada con arresto incommutable de hasta 36 horas, así como trabajo comunitario por 20 horas, y la autoridad revocará la licencia por 1 año.
  - En caso de reincidencia, se aplicará arresto incommutable por 36 horas, y la licencia quedará revocada de manera permanente.
- En caso de que alguien no cumpla los términos de la licencia de cultivo se le sancionará con multa de 150 (13,443) hasta 3,000 (268,860) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y la multa se duplicará en caso de reincidencia. Esta sanción no aplicará a ejidatarios, comuneros o pequeños propietarios agrícolas, a quienes se les cancela la licencia de manera inmediata.

### Modificaciones adicionales a la legislación

#### **Ley General de Salud**

Se modifican los artículos 3, 7, 17 Ter, 191, 192, 192 Quintus, 234, 235, 235 Bis, 245, 247, 474, 475, 476, 477, 478, 479. Sigue existiendo el delito de posesión simple; las penas que mantiene el dictamen, aunque con umbrales ampliados, no dejan de ser complicadas y contradictorias ni resuelven el desperdicio de recursos policiales, administrativos y penales en su persecución:

- La cantidad para consumo personal e inmediato permitido se deja en 200 gramos y no se penaliza por encima de ello (tabla del artículo 479).
- La posesión simple de más de 200 gramos y menos de 28 kilos será sancionada con una pena de diez meses a tres años de prisión años de prisión. No se realizará la detención en caso de que la posesión de cannabis psicoactiva sea menor a lo estipulado.
- Comercio o suministro de más de 200 gramos: Se impondrá de 4 a 8 años de prisión y de 200-400 días multa.

- Posesión con fines de comercio o suministro de más de 200 gramos: 3 a 6 de prisión y de 80-300 días multa. En adición, se podrá imponer arresto administrativo hasta por 36 horas.

### **Código Penal Federal**

Se modifican los artículos 193, 194, 195, 195 bis, 196 Ter, 197, 198 y 201:

- La posesión con fines de producir, transportar, traficar, comerciar y suministrar se sanciona con una pena de 5 a 10 años de prisión. En el caso de pueblos, comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación, que por sus condiciones o características étnicas sean afectados por la prohibición, sólo se impone una multa y se destruye el cultivo en caso de siembra.
- Cuando se posee una cantidad igual o superior a 28 kilos de cannabis se presume que la posesión tiene como objeto producir, transportar, traficar, comerciar y suministrar y se sanciona como tal.
- El cultivo de cannabis psicoactivo se mantiene sancionado, aunque se introduce la salvedad de que ésta sea de 6 meses a 3 años de prisión para personas dedicadas como actividad principal a las labores del campo y sean de escasa instrucción o extrema necesidad económica. En el caso de pueblos, comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación, que por sus condiciones o características étnicas sean afectados, sólo se impondrá una multa y se destruye su cultivo.
- Posesión sin fines previamente contemplados, se aplica una pena de 1 a 3 años de prisión y de 50-150 días multa. No habrá procedimiento penal en contra de la persona que posea cannabis psicoactivo, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.
- La administración de cannabis sin prescripción médica se sanciona con una pena de entre 2 a 5 años de prisión.
- El artículo 201 contempla una prohibición al trabajo infantil para actividades relacionadas con siembra, cultivo o transformación de cualquier variedad de cannabis o sus derivados.
- Hay una sanción de 2 a 5 años de prisión para el que desvíe o contribuya a desviar productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de cannabis psicoactivo. Esta sanción es menor en comparación con el resto de los narcóticos cuya pena es de 5 a 15 años de prisión.

### **Transitorios**

- En un plazo no mayor a 180 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el titular del Poder Ejecutivo Federal deberá expedir las adecuaciones correspondientes a las disposiciones normativas y reglamentarias.
- En un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del Decreto, la Secretaría de Salud realizará las adecuaciones reglamentarias correspondientes para armonizarlas con el texto de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.
- Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, la Secretaría de Salud, podrá realizar una convocatoria pública para la revisión del marco jurídico en el tema de la regulación del cannabis.

- El Instituto deberá quedar constituido a más tardar dentro de los 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor del Decreto.
- El Instituto expedirá el estatuto orgánico dentro de los siguientes 90 días naturales contados a partir de su constitución.
- Durante un periodo no menor a 5 años posteriores a la entrada en vigor del Decreto, al menos el 40% de las licencias de cultivo deberán otorgarse preferentemente a comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones o características resultaron afectados por el sistema prohibitivo o bien, se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja en los municipios donde se hayan realizado tareas de erradicación de plantíos. Asimismo, a partir del 5to. año podrá reducir los porcentajes en la medida en que considere que las comunidades han superado las afectaciones del sistema prohibicionista. Pero en ningún caso esos porcentajes podrán ser menores al 20%. Las acciones afirmativas deberán promover el empoderamiento e independencia económica, especialmente cuando se trate de mujeres.
- Para efectos de la transición del mercado irregular hacia su legalidad, una vez que entre en vigor el Decreto y hasta los 12 meses posteriores, los pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas, comunidades en situación de marginación o que hayan sido afectados por el sistema prohibitivo, así como grupos de micro y pequeños agricultores, deberán realizar un pre registro de sus semillas de cannabis sin costo alguno, ante el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas. Para tal efecto, tal órgano habilitará una plataforma electrónica de fácil acceso. Después del plazo aludido, las personas citadas deberán realizar el registro de sus semillas ante el Instituto.
- Cumplido un año contado a partir de que entre en funciones el Instituto, procederá a la elaboración de un Plan Nacional de Seguimiento y Mejora de la Implementación de la Regulación del Cannabis.
- El Instituto establecerá los mecanismos a través de los cuales se proveerá al mercado nacional de los lotes de semillas y plantas del cannabis durante el plazo que fije.
- Dentro de los 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la ley, el Instituto deberá emitir los lineamientos para los mecanismos y procedimientos de certificación y seguimiento del cannabis.
- Las obligaciones a cargo del Instituto y la Secretaría de Salud que se generen con la entrada en vigor del Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a la Secretaría de Salud, por lo que no se autorizarán ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes.
- El Instituto expedirá las licencias a partir de los siguientes plazos:
  - \_ Las licencias de investigación: a los 90 días contados a partir de que entre en funciones el Instituto.
  - \_ Las licencias de cultivo: a partir de que entren en vigor los lineamientos para los mecanismos y procedimientos de certificación y seguimiento del cannabis.
  - \_ Las licencias de transformación y comercialización/ licencias de exportación e importación: a partir de los 180 días naturales de que entre en vigor el Decreto.

- Las consecuencias jurídicas de la entrada en vigor del Decreto en beneficio de personas procesadas o sentenciadas, se determinarán de conformidad con la normatividad vigente. La autoridad competente, dentro del término de 6 meses a partir de la entrada en vigor del Decreto, deberá eliminar los registros de antecedentes penales.

## Conclusiones

### **Lo bueno**

- Elimina los permisos para uso adulto de cannabis en aquellos que no corresponden a asociaciones.
- Se retoma el requisito de que el 40% de las licencias de cultivo deben ir a comunidades afectadas por la prohibición y criminalización del cannabis durante los primeros cinco años y permanecer en un margen superior al 20% posteriormente. Asimismo, se establece la obligación del Instituto de brindarles asesoría y facilidades para acceder a las licencias.
- Crea a una institución que estará encargada de regular el cannabis y llevar a cabo campañas de concientización en lugar de darle la tarea a la CONADIC.
- Utiliza la definición de uso adulto, reconociéndolo como parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad y visibilizando otros tipos de usos del cannabis, como el espiritual, terapéutico y experimental.
- Se retoma la estipulación de que el Instituto deberá elaborar un Plan Nacional de Seguimiento y Mejora de la Implementación de la Regulación del Cannabis un año después de que entre en vigor la regulación, con el objetivo de evaluar sus efectos y llevar a cabo los ajustes necesarios según los datos disponibles.
- Se eliminan los mecanismos de certificación y seguimiento en el autoconsumo.
- En caso de que ejidatarios, comuneros o pequeños propietarios agrícolas no cumplan lo establecido en la ley para las licencias de cultivo, no se les sanciona con multas y en cambio sólo se les cancela la licencia. En caso de que produzcan, transporten, trafiquen, comercien y suministren sin licencia, sólo se les impone una multa y destrucción del cultivo.
- Se eliminan la criminalización de las conductas necesarias para el consumo del cannabis, siempre y cuando la posesión sea menor a 200 gramos. Si la posesión es mayor a esto, persisten sanciones administrativas.
- Es positivo que establezca que a partir del término de seis meses de la entrada en vigor del decreto se deben eliminar los registros de antecedentes penales.
- Se establece que se podrá incrementar el número de hectáreas o metros cuadrados por licencias en caso de acciones afirmativas a favor de pueblos y comunidades indígenas o cualquier otra comunidad que estuviera en situación de marginación o fuera afectada por el sistema prohibitivo, así como a grupos de micro y pequeños agricultores.
- También se establece acciones afirmativas para el otorgamiento de licencias a estos grupos, a fin de procurar su incorporación al mercado lícito.
- Se faculta al Instituto para establecer mecanismos de colaboración con la Comisión Nacional de los Pueblos Indígenas u otras organizaciones para promover el otorgamiento de licencias a comunidades indígenas; prestarle asistencia técnica y jurídica para facilitarles el cumplimiento de los requisitos previstos para la obtención de las licencias, y el cumplimiento de sus obligaciones una vez obtenidas.



- También se establece la obligación del Instituto de dar asesoría, acompañamiento a estos grupos para facilitarles el acceso a la información y cumplimiento de requisitos necesarios para acceder a los beneficios de programas, planes y mecanismos, incluyendo el acceso a financiamiento de la banca de desarrollo y comercial, así como la asesoría para ser titulares de alguna de las licencias. Estos grupos, en especial las mujeres, tendrán la preferencia a fin de promover su empoderamiento e independencia económica, bastando que acrediten su calidad o carácter y se encuentren legalmente constituidos, cuando así se requiera.
- El Instituto deberá evaluar continuamente que sus condiciones generales de vida hayan mejorado y en su caso, coadyuvará en la investigación e inhibición de conductas que puedan ser constitutivas de monopolios, prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.
- Se establecerán los mecanismos para capacitar a las y los profesionales de la salud para facilitar el acceso de las personas que consumen cannabis a los servicios de salud, en los programas de reducción de daños y riesgos y de reinserción social.
- Se prohíbe comercializar el cannabis o sus productos cuando sean mezclados con otras sustancias como alcohol, nicotina, tabaco, cafeína, bebidas energizantes o cualquiera otra, considerada o no como psicotrópica, que aumente, real o potencialmente los efectos del cannabis.

#### **Lo malo**

- Continúa penalizando la posesión del cannabis. Además, las penas administrativas por poseer de más de 200 gramos son excesivas, pues van de 1,792.40 a 26, 886 mxn.
- Continúa la penalización de personas que cultivan cannabis, incluso cuando su subsistencia depende de ello (con 6 meses a 3 años de prisión).
- Se mantiene el requisito de licitud de semillas y seguimiento para quienes quieran participar del sistema de licencias. Además, las sanciones por no cumplir los requisitos de seguimiento y certificación son desproporcionadas, ante la segunda ocasión las multas van desde 1,000 hasta 3000 UMAs.
- Persisten leyes de difícil fiscalización con un pleno respeto a los derechos de los consumidores, como no consumir frente terceros presentes que no hayan otorgado su consentimiento o frente a menores de edad.
- Las multas establecidas en el dictamen corren el riesgo de ser extremadamente desproporcionales porque establecen cuotas fijas. En su lugar, las mismas deberían estar basadas en el cálculo de los días de salario neto para el caso de las personas físicas y en el ingreso anual y el daño para personas morales.
- La redacción de la ley deja muy ambiguas las condiciones en las que la autoridad puede sancionar a las asociaciones, al establecer que tienen prohibido relacionar cualquier otra actividad relacionada con uso de cannabis contraria al autoconsumo.
- Por la redacción de decimoquinto transitorio, parece que las personas procesadas o sentenciadas no gozarán de los beneficios de la nueva ley sino de la normatividad vigente al momento de los hechos.

- Impone a las asociaciones o clubes el contar con dispositivos de filtración y absorción de humos, gases y vapores y exige una distancia de 500 metros de cualquier lugar donde se puede afectar a una persona que no haya otorgado su consentimiento para ello.
- El Instituto podrá autorizar a una persona más de un tipo de licencia, con excepción de la de investigación. Esto podría fomentar la integración vertical del mercado.
- Puede constituirse como barrera de entrada para pequeños actores y grupos vulnerables el requisito de que para poder solicitar una licencia de comercialización o de transformación, las personas deberán tener el carácter de comerciantes y estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, así como obtener la opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria.
- Se establece que la portación de cannabis podrá ser desvirtuada cuando la posesión se conjunte con otros elementos que indiquen tráfico y no consumo. Esta mención es innecesaria y deja abierta la puerta para posibles prácticas arbitrarias por parte de las autoridades.
- Las restricciones para realizar el consumo de cannabis en vía pública son excesivas y dejan con pocos espacios para el ejercicio del derecho, al prohibirse consumir cannabis en cualquier lugar en donde estén o pudieran estar expuestas personas a los efectos nocivos del humo de segunda mano.

**Dice – Debe decir**

*\*Los principales cambios o modificaciones con relación al texto aprobado por la Cámara de Diputados se encuentran en verde. En rojo lo que se debería eliminar.*

**Ley Federal para la Regulación del Cannabis.**

Dice	Debe decir
<p><b>TÍTULO PRIMERO</b></p> <p><b>Disposiciones Generales</b></p>	
<p><b>Artículo 1.</b> La presente Ley es de orden público, interés social, observancia general y tiene por objeto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Regular el uso del cannabis psicoactivo.</li> <li>II. Regular los actos permitidos con fines de uso lúdico del cannabis psicoactivo, dispuestos en la presente ley, su reglamento y demás normatividad aplicable.</li> <li>III. La determinación específica de los mecanismos de certificación y seguimiento; y.</li> <li>IV. El establecimiento de sanciones, sin perjuicio de las previstas en otros ordenamientos aplicables al caso concreto;</li> </ul> <p>En lo que corresponda, se aplicarán supletoriamente e la Ley General de Salud y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>	
<p><b>Artículo 2.</b> Corresponde al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, <b>del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis</b> y de las autoridades competentes, el control y la regulación de los actos inmersos en el objeto de la presente Ley establecidas en el artículo que precede, en los reglamentos correspondientes, Normas Oficiales Mexicanas y en las disposiciones aplicables.</p> <p>Las autoridades de las Entidades Federativas, de las <b>Alcaldías</b> de la Ciudad de México y de los Municipios de la República Mexicana, en sus correspondientes ámbitos de competencia, tendrán la intervención que esta Ley, la Ley General de Salud y sus reglamentos señalan.</p>	
<p><b>Artículo 3.</b> Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Actos relativos al uso del cannabis: aquellas acciones realizadas por las personas, dependiendo del uso o fin que se le otorgue al cannabis, con excepción del uso medicinal;</li> <li>II. Autoconsumo: Comprende los derechos correlativos al autoconsumo de cannabis, tales como la siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión,</li> </ul>	

Dice	Debe decir
<p>transporte, en cualquier forma, empleo, uso y, en general, todo acto relacionado con el consumo personal del cannabis.</p> <p><b>III.</b> Asociaciones: Asociaciones Civiles, clubes o grupos de personas, constituidas en los términos de las leyes comunes, sin fines de lucro y con el único objeto social de satisfacer las necesidades individuales de sus asociadas y asociados para los actos relacionados exclusivamente con el autoconsumo;</p> <p><b>IV.</b> CBD: Cannabidiol, es uno de los dos componentes cannabinoides más abundantes de la planta del cannabis, que se encuentra en porciones variables dependiendo la cepa. No produce efectos psicoactivos;</p> <p><b>V.</b> Cannabinoides: Un grupo de compuestos químicos orgánicos de tipo terpenofenólicos que son asociados con la actividad farmacológica que presenta el cannabis;</p> <p><b>VI.</b> Cannabinoides sintéticos: Sustancias similares o completamente diferentes a los compuestos del cannabis, con acciones farmacológicas similares, pero que son totalmente sintéticos y creados en un laboratorio;</p> <p><b>VII.</b> Cannabis: el cannabis psicoactivo, sumidades, floridas o con fruto, a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades, de la especie vegetal miembro de la familia de las Cannabáceas, de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe, así como cualquier compuesto, derivado, mezcla, preparación o resina de las sumidades, cuyo contenido de THC es igual o superior al 1%, incluyendo los siguientes isómeros: <math>\Delta^6^a</math> (10a), <math>\Delta^6^a</math> (7), <math>\Delta^7</math>, <math>\Delta^8</math>, <math>\Delta^9</math>, <math>\Delta^{10}</math>, <math>\Delta^9</math> (11) y sus variantes estereoquímicas;</p> <p><b>VIII.</b> Consumo problemático: El uso de cannabis que provoque problemas a las personas en su salud biológica, psicológica, emocional o social en la funcionalidad con su familia, escuela, trabajo, la comunidad donde vive, en su economía o con la ley, que incluye cualquier uso por persona mayor a veintiún años, la intoxicación aguda, el uso nocivo, el abuso, así como dependencia o adicción;</p> <p><b>IX.</b> Instituto: Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis;</p>	

Dice	Debe decir
<p><b>X.</b> Certificación: someter a la semilla y planta del cannabis a un control de verificación y prueba realizado por las autoridades competentes, que incluya descripción varietal, análisis de inocuidad y cualquier otro que determine el Instituto;</p> <p><b>XI.</b> Seguimiento: serie de procedimientos a cargo del Instituto, que permite identificar el origen y las diferentes etapas del proceso de producción y distribución del cannabis, su materia prima y sustancias derivadas hasta su disposición final y que contiene la información unificada de todas las actividades para fines de control;</p> <p><b>XII.</b> THC: Tetrahidrocannabinol, es un cannabinoide psicoactivo de la planta del cannabis más abundante, en las variedades clasificadas precisamente como psicoactivas;</p>	
<p><b>Artículo 4.</b> Las autoridades de la Federación conducirán las políticas públicas para la atención del consumo problemático del cannabis psicoactivo, con un enfoque de derechos humanos y salud pública, a través de la aplicación de medidas de prevención, intervención oportuna, atención, tratamiento, recuperación, rehabilitación y reinserción social.</p> <p>Atendiendo la interdependencia de los derechos humanos, las autoridades de la Federación implementarán las políticas, programas, planes y acciones permanentes que sean necesarios para que, respetando la libre determinación de las personas y el derecho a la salud, se fomente la información basada en evidencia científica sobre los riesgos del consumo del cannabis psicoactivo, especialmente a personas mayores de veintiún años, así como a mujeres embarazadas y en periodo de lactancia.</p>	
<p><b>Artículo 5.</b> El Instituto determinará los mecanismos y procedimientos de certificación y seguimiento del cannabis y sus productos en los términos previstos por esta ley, la Ley General de Salud, los reglamentos y demás disposiciones aplicables. Para esto, se atenderá a la situación de los productores y sus características.</p> <p>Los actos propios del autoconsumo de cannabis de las personas físicas en su vivienda o casa habitación, quedan exceptuados de los mecanismos y procedimientos de certificación y seguimiento.</p> <p>Deberá, en el ámbito de su competencia, validar los laboratorios acreditados por las autoridades competentes en los cuales deberán practicarse los análisis y pruebas que correspondan, sin perjuicio de los certificados emitidos por otras autoridades.</p>	

Dice	Debe decir
<p><b>Artículo 6.</b> Las conductas o actos que comprenden los usos del cannabis, su resina, preparados, el psicotrópico THC, sus isómeros y variantes estereoquímicas referidos en la normatividad aplicable, para los fines autorizados por esta ley, no podrán ser objeto de persecución penal, ni causa de discriminación.</p>	
<p><b>Artículo 7.</b> El Gobierno Federal por conducto del Instituto, incentivará el desarrollo sostenible, orientado al fomento de las actividades productoras del cannabis mediante la gestión de créditos a través de la banca de desarrollo.</p>	
<p><b>Artículo 8.</b> El Instituto, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberán otorgar la asesoría, facilidades y en su caso, acompañamientos necesarios a pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria o que se encuentren en estado de vulnerabilidad, así como a grupos de micro y pequeños agricultores con el objeto de facilitarles el acceso a la información y cumplimiento de requisitos necesarios para acceder a los beneficios de programas, planes, mecanismos en cumplimiento al objeto de esta Ley y, en general, a cualquier acto que permita su empoderamiento, incluyendo el acceso a financiamiento de la banca de desarrollo y comercial, así como la asesoría respectiva a fin de que puedan ser titulares de alguna de las licencias a las que se refiere esta ley, los reglamentos y demás disposiciones aplicables, que permitan su crecimiento económico y desarrollo comunitario con base en alguna actividad lícita relativa al uso del cannabis para los fines autorizados.</p> <p>Las personas y grupos referidos en el párrafo anterior, especialmente cuando se trate de mujeres, tendrán la preferencia sobre otros menos o nada vulnerables en el otorgamiento de licencias, a fin de promover su empoderamiento e independencia económica, bastando que acrediten su calidad o carácter y se encuentren legalmente constituidos conforme a la legislación que los rija, cuando así corresponda.</p> <p>El Instituto deberá evaluar continuamente que sus condiciones generales de vida hayan mejorado y en su caso, coadyuvará con la autoridad competente en la investigación e inhibición de conductas que puedan ser constitutivas de monopolios, prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.</p>	

Dice	Debe decir
<b>TÍTULO SEGUNDO</b> <b>Del uso del cannabis</b>	
<b>CAPÍTULO I</b> <b>Disposiciones generales</b>	
<p><b>Artículo 9.</b> Los usos del cannabis autorizados por esta Ley son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Autoconsumo.</li> <li>b) Comercialización.</li> <li>c) Fines de investigación.</li> </ul> <p>El autoconsumo excluye expresamente los actos de comercio, tales como la distribución, enajenación y transferencia del mismo, así como el uso de tecnología que modifique el contenido de cannabinoides.</p>	
<p><b>Artículo 10.</b> Las personas mayores de veintiún años podrán consumir cannabis, procurando la no afectación a terceras personas. Deberán abstenerse de hacerlo frente a niñas, niños, y adolescentes, así como de cualquier persona que no haya otorgado su consentimiento para ello, a fin de evitar el impacto nocivo del humo de segunda mano.</p>	<p><b>Artículo 10</b> Las personas mayores de dieciocho años podrán consumir cannabis, procurando la no afectación a terceras personas. Deberán abstenerse de hacerlo frente a niñas, niños, y adolescentes, así como de cualquier persona que no haya otorgado su consentimiento para ello, a fin de evitar el impacto nocivo del humo de segunda mano.</p>
<p><b>Artículo 11.</b> El instituto será la única autoridad facultada para el otorgamiento de las licencias para venta de Cannabis en todo el territorio nacional, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en esta ley y la demás normatividad aplicable</p>	
<p><b>Artículo 12.</b> Queda prohibido el empleo de niñas, niños y adolescentes en cualquier actividad relacionada con la siembra, cultivo, plantación, cosecha, comercio, producción, distribución, suministro, venta y consumo de cannabis.</p>	<p>...</p> <p>En ningún caso, las niñas, niños y adolescentes participantes de alguna de estas actividades serán acreedores de una sanción.</p>

Dice	Debe decir
<p><b>Artículo 16.</b> Las emergencias médicas relacionadas con el consumo del cannabis psicoactivo deberán ser atendidas oportunamente por cualquier institución o profesional de las áreas de la salud que sean requeridos, sin discriminación, ni criminalización.</p> <p>Se establecerán los mecanismos para capacitar a las y los profesionales de la salud para facilitar el acceso de las personas que consumen cannabis psicoactivo a los servicios de salud, tanto en las áreas de urgencias médicas, como de tratamiento y en su caso, en los programas de reducción de daños y riesgos y de reinserción social, con pleno respeto a los derechos humanos, con enfoque de género, interculturalidad y sensibilidad con el ciclo de vida.</p>	
<p><b>CAPÍTULO II</b></p> <p><b>Usos del Cannabis</b></p>	
<p><b>Sección Primera</b></p> <p><b>Del autoconsumo y uso personal</b></p>	
<p><b>Artículo 14.</b> El autoconsumo y uso personal del cannabis, comprenden la siembra, cultivo, cosecha, aprovechamiento, preparación, portación, transportación y consumo.</p> <p>Las personas que en ejercicio de sus derechos y libertades realicen actividades relacionadas con el autoconsumo, deberán limitarse a la tenencia de seis plantas de cannabis, así como el producto de la cosecha de la plantación por persona, las cuales deberán permanecer en la vivienda o casa habitación de quien lo consume</p> <p>Para el caso de que en la vivienda o casa habitación viva más de una persona consumidora mayor de edad, el monto de plantas de cannabis de efecto psicoactivo, así como el producto de la cosecha de la plantación no podrá exceder de ocho por cada vivienda o casa habitación.</p>	
<p><b>Artículo 15.</b> Las personas que en ejercicio de sus derechos y libertades, constituyan asociaciones, clubes o grupos para el consumo del cannabis, sólo podrán reunirse con ese fin en lugares o establecimientos que cuenten con dispositivos de filtración y absorción de humos, gases y vapores, considerando una distancia mínima de quinientos metros entre estos y los lugares destinados a la vivienda, centros escolares, deportivos, culturales, recreativos y en general, cualquier lugar donde pudiera existir afectación por exposición de humo o sustancias producidas a causa del consumo del cannabis a niñas, niños, adolescentes así como de cualquier persona</p>	



Dice	Debe decir
que no haya otorgado su consentimiento para ello, a fin de evitar el impacto nocivo del humo de segunda mano.	
<b>Artículo 16.</b> Queda prohibido a las asociaciones, clubes o grupos, realizar cualquier otra actividad relacionada con el uso del cannabis contraria al autoconsumo.	
<b>Sección Segunda</b> <b>De la comercialización para uso adulto</b>	
<b>Artículo 17.</b> Sólo las personas que cuenten con la licencia correspondiente, podrán comercializar cannabis y sus productos, exclusivamente dentro de los establecimientos autorizados para ese fin, en los términos que se disponen en este ordenamiento, y la legislación aplicable.	
<p><b>Artículo 18.</b> En los establecimientos autorizados para la comercialización del cannabis y sus productos, las personas deberán poner a disposición de los consumidores servicios relativos al uso en términos de lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Ofrecer servicios de información con relación a los usos, compuestos, propiedades, efectos y riesgos del cannabis psicoactivo conforme a los lineamientos que emita el Instituto;</li> <li>II. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, la licencia otorgada por el Instituto;</li> <li>III. Cerciorarse de que las personas que ingresen al establecimiento sean mayores de edad. Para tal efecto, se exigirá la exhibición y presentación de una identificación oficial vigente con fotografía que coincida con los rasgos de quien la porta;</li> <li>IV. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, un anuncio que contenga la leyenda sobre la prohibición de comercializar, vender, distribuir y suministrar a personas menores de <b>veintiún años</b>;</li> <li>V. Exhibir en los establecimientos las leyendas de advertencia sobre los usos del cannabis, y</li> </ol>	

Dice	Debe decir
<p><b>VI.</b> Los demás que esta Ley y la normatividad aplicable exijan.</p>	
<p><b>Artículo 19.</b> Queda prohibido comercializar el cannabis o sus productos cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>I.</b> Exceda el porcentaje de niveles de THC, de CBD o de la combinación de ambos, autorizado por el Instituto;</li> <li><b>II.</b> Sean mezclados con otras sustancias tales como alcohol, nicotina, tabaco, cafeína, bebidas energizantes o cualquiera otra, considerada o no como psicotrópica, que aumente, real o potencialmente los efectos del cannabis;</li> <li><b>III.</b> El producto no se encuentre empaquetado y etiquetado en las formas y con los sellos autorizados por el Instituto, y</li> <li><b>IV.</b> Realice actividades que no estén comprendidas en la licencia.</li> <li><b>IV.</b> De cualquier producto empaquetado y etiquetado de manera diversa a aquella autorizada por el Instituto;</li> <li><b>V.</b> Realice actividades que no estén comprendidas en la licencia.</li> </ul>	
<p><b>Artículo 20. Empaquetado y etiquetado.</b> Los productos del cannabis que sean puestos a la venta para uso adulto, además de los lineamientos, Normas Oficiales Mexicanas y requisitos sanitarios y administrativos exigidos por las autoridades competentes en los términos de esta Ley y demás normatividad aplicable, también deberán ser empaquetados y etiquetados conforme a los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>I.</b> Estar contenidos en un empaque estandarizado genérico, asegurando en todo caso no contener colores o elementos llamativos que puedan promover una marca, un producto o su consumo, conteniendo únicamente los elementos necesarios para transmitir la información indispensable a las personas consumidoras;</li> <li><b>II.</b> No deberán exponer testimonios o respaldos sobre el producto, ni deberán contener alguna representación de persona o personaje real o ficticio;</li> </ul>	

Dice	Debe decir
<p><b>III.</b> No deberán contener imágenes explícitas o subliminales que evoquen alguna emoción, sentimiento, estado o forma de vida o cualquier sensación semejante que implique asociarlas con el uso o consumo del cannabis;</p> <p><b>IV.</b> No deberán contener logotipos que evoquen el consumo del cannabis;</p> <p><b>V.</b> Deberán estar elaborados preferentemente con materiales sostenibles, reciclables, biodegradables y compostables, aprobados por la autoridad competente;</p> <p><b>VI.</b> Serán herméticos, resellables y a prueba de niñas y niños, así como una etiqueta que contenga la leyenda que haga alusión a la prohibición de su consumo para niños, niñas y adolescentes;</p> <p><b>VII.</b> Contendrán un etiquetado con los siguientes datos:</p> <p>a) El número de la licencia otorgada;</p> <p>b) Datos que permitan diferenciar la variedad del producto con mayor claridad, en particular el impacto psicoactivo;</p> <p>c) Número de registro que determine el Instituto;</p> <p>d) Tipo de cannabis utilizado para la elaboración del producto;</p> <p>e) Símbolo universal y niveles de THC y CBD;</p> <p>f) En texto sobresaliente, una leyenda, que describa los efectos negativos del consumo, la cual deberá ocupar al menos el 50% de la superficie principal expuesta del empaque del producto, y</p> <p>g) La leyenda “El consumo de este producto es nocivo para la salud. Se prohíbe el consumo a personas <b>menores de veintiún años</b> y a mujeres embarazadas o en periodo de lactancia”.</p> <p><b>VIII.</b> Contendrán un signo único de control visible de alta seguridad, marca o etiqueta, que denote que ha cumplido con las normas de seguimiento y certificación.</p>	<p>III. No deberán contener imágenes explícitas o subliminales que evoquen alguna emoción, sentimiento, estado o forma de vida o cualquier sensación semejante que implique asociarlas con el uso o consumo del cannabis psicoactivo; <b>quedan excluidos de esta prohibición los pictogramas que alerten sobre los posibles riesgos del consumo de la sustancia.</b></p> <p>VII. ...</p> <p>g) La leyenda “El consumo de este producto es nocivo para la salud. Se prohíbe el consumo a personas <b>menores de dieciocho años</b> y a mujeres embarazadas o en periodo de lactancia”.</p>
<p><b>Sección Tercera</b></p> <p><b>Fines de investigación</b></p>	

Dice	Debe decir
<p><b>Artículo 21.</b> Se permite a las personas mayores de edad, así como a las personas morales legalmente constituidas como universidades, centros de investigación, institutos, claustros o cualquier otra institución acreditada como personas investigadoras o centros de investigación de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables, los actos que sean éticamente necesarios para fines de investigación del uso del cannabis.</p> <p>En lo relativo a la investigación con fines médico, farmacéutico o paliativo, se sujetará a lo dispuesto por la Ley General de Salud y la normatividad en la materia.</p>	
<p><b>Artículo 22.</b> El Instituto establecerá los mecanismos y lineamientos correspondientes a fin de fomentar la investigación relacionada con el cannabis</p>	
<p><b>CAPÍTULO III</b></p> <p><b>De las autorizaciones y licencias</b></p>	
<p><b>Artículo 23.</b> Las licencias expedidas por el Instituto, corresponderán exclusivamente a los usos que en ésta se autoricen por el Instituto, pudiendo ser de uno o cinco tipos de acuerdo con lo siguiente::</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>I.</b> Licencia de cultivo: se autoriza para la adquisición de semilla o plántula, la siembra, el cultivo, la cosecha y preparación del cannabis;</li> <li><b>II.</b> Licencia de transformación: se autoriza para la preparación, la transformación, la fabricación y la producción del cannabis;</li> <li><b>III.</b> Licencia para comercialización: se autoriza para la distribución y la venta al público del cannabis y sus productos;</li> <li><b>IV.</b> Licencia para exportación o importación: se autoriza para la distribución y venta fuera del territorio nacional, así como el ingreso de cannabis o productos elaborados a base de éste. La licencia de exportación e importación no faculta exclusivamente para actos relacionados con esa actividad por sí sola, deberá en todo caso cumplirse con lo dispuesto en las leyes, tratados internacionales y demás normatividad aplicable en la materia.</li> <li><b>V.</b> Licencia para investigación: se autoriza para la adquisición de semilla o plántula, la siembra, el cultivo, la cosecha, la preparación y la transformación del cannabis exclusivamente en las cantidades y en los términos del protocolo de investigación aprobado por el Instituto.</li> </ol>	

Dice	Debe decir
<p><b>Las personas podrán obtener más de un tipo de licencia.</b></p> <p>Ninguna de las licencias a que este artículo se refiere implica actividad alguna relacionada con el uso medicinal, paliativo, farmacéutico o cosmético del cannabis, los cuales se reservan a la Ley General de Salud, sus reglamentos y sus disposiciones generales.</p> <p>Las licencias incluirán las actividades auxiliares de transporte y almacenamiento.</p> <p>Los procesos y los productos amparados bajo las licencias deberán ser verificados por el Instituto y las autoridades competentes.</p> <p>Para el caso de la licencia a la que se refiere la fracción I de este artículo, respecto al cannabis psicoactivo, la extensión autorizada a cielo abierto será de una hectárea por licenciatario, y bajo cubierta será hasta de mil metros cuadrados. En casos específicos el Instituto podrá incrementar el número de licencias de una hectárea o mil metros cuadrados según sea el caso, en particular tratándose de acciones afirmativas a favor de pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria, así como grupos de micro y pequeños agricultores.</p> <p>Es obligación del Instituto resolver la solicitud de licencia en el plazo previsto en el reglamento de esta Ley.</p> <p>Queda prohibida la reconversión de terrenos de vocación forestal a la producción del cannabis.</p>	<p>Las personas <b>no</b> podrán obtener más de un tipo de licencia.</p>
<p><b>Artículo 24.</b> El Instituto podrá negar la expedición de licencias adicionales, o revocar las ya otorgadas, para las personas titulares, previa opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, cuando pueda constituir limitaciones a la libre competencia o concurrencia.</p> <p>Asimismo, podrá negarlas o revocarlas de forma directa en aquellos casos que signifiquen un riesgo en la implementación de acciones afirmativas que se describen en esta Ley.</p> <p>Las particularidades y condiciones de operación de cada tipo de licencia quedarán establecidas en la normatividad correspondiente.</p>	

Dice	Debe decir
<p>Tratándose de la licencia de comercialización para cannabis psicoactivo, sólo podrá otorgarse hasta para tres puntos de venta por cada persona titular de la misma.</p> <p>Las licencias otorgadas por el Instituto, tanto para personas físicas como para personas morales, son intransferibles.</p> <p>El Instituto prestará asistencia técnica y jurídica a quienes soliciten una licencia, para facilitarles el cumplimiento de los requisitos previstos para la obtención de las licencias y el cumplimiento de sus obligaciones.</p>	<p><b>Pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo o que se encuentren en estado de vulnerabilidad, deberán tener una atención prioritaria y podrán ser titulares de más de una licencia de cualquiera de las primeras tres de las establecidas en el artículo 23 de esta Ley.</b></p> <p><b>El Instituto estará obligado a prestar asistencia técnica y jurídica a estos grupos para facilitarles el cumplimiento de los requisitos previstos para la obtención de las licencias, así como para el cumplimiento de sus obligaciones. Lo anterior, como una acción afirmativa para resarcir los daños ocasionados por la prohibición.</b></p>
<p><b>Artículo 25.</b> El Instituto tendrá a su cargo un registro de las licencias otorgadas en cumplimiento a esta Ley y la normatividad aplicable.</p> <p>El citado registro deberá ser tratado de conformidad con las leyes en materia de transparencia y protección de datos que resulten aplicables, prevaleciendo en todo momento la protección de los datos sensibles.</p>	

Dice	Debe decir
<p><b>Artículo 26.</b> Para poder solicitar una licencia de comercialización o de transformación, las personas interesadas deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Tener el carácter de comerciantes y estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, así como obtener la opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria. Tratándose de personas morales, iguales requisitos serán exigibles para éstas y sus integrantes;</li> <li>II. Tratándose de personas físicas, además, ser mayores de edad;</li> <li>III. Tratándose de personas morales mercantiles, deberán estar constituidas de acuerdo con las formalidades legalmente exigidas por la Ley General de Sociedades Mercantiles y cualquier otra que le aplique. No se permitirán los actos a que esta Ley y los reglamentos correspondientes se refieren, a las sociedades irregulares a las que hace referencia el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles;</li> <li>IV. Tratándose de personas morales mercantiles, deberán tener su domicilio social dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos y sólo deberán tener como objeto social, aquéllos directamente relacionados con los actos autorizados en esta Ley;</li> <li>V. La participación de capital extranjero se sujetará a lo establecido en la Ley de Inversión Extranjera, y</li> <li>VI. Los demás que esta Ley, así como los reglamentos y las disposiciones legales aplicables exijan.</li> </ol>	
<p><b>Artículo 27.</b> Para poder solicitar una licencia para fines de investigación, las personas interesadas deberán cumplir con los siguientes requisitos, así como aquellos que determine la normatividad aplicable:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Deberán contar con un protocolo de investigación autorizado por el Instituto;</li> <li>II. Tratándose de persona moral, estar legalmente constituida con las formalidades y requisitos que exija la ley que la rija;</li> </ol>	

Dice	Debe decir
<p><b>III.</b> Tratándose de centros, universidades, institutos o claustros de investigación, deberán contar con los registros vigentes que acrediten tal calidad, y</p> <p><b>IV.</b> En todos los casos, las personas interesadas deberán acreditar, a juicio del Instituto, la capacidad para efectuar las investigaciones que correspondan.</p> <p>Se exceptúa de la presente disposición, las licencias de investigación para fines médico, farmacéutico o paliativo, las que se sujetarán a lo dispuesto por la Ley General de Salud y la demás normatividad aplicable.</p> <p>Las investigaciones sobre temas relacionados con aspectos sociales, de derechos humanos, jurídicos, así como de cualquier otro sobre los usos o regulación del cannabis que no requieran un examen sobre semillas o plantas de cannabis, no requerirá licencia alguna.</p>	
<p><b>Artículo 28.</b> El Instituto realizará visitas de inspección o verificación conforme a sus facultades, para la verificación y cumplimiento de los fines para los cuales se otorgó la licencia, sin que en ningún caso se pueda objetar dicha función por parte de las personas licenciatarias.</p> <p>Las personas titulares, responsables, encargadas u ocupantes de establecimientos o conductoras de los transportes objeto de verificación, estarán obligadas a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a las y los verificadores para el desarrollo de su labor.</p>	
<p><b>Artículo 29.</b> Para el caso de que la persona titular de la licencia correspondiente desee cambiar de domicilio, se requerirá dar aviso a la autoridad y tramitar una nueva licencia, de no hacerlo será objeto de revocación inmediata por parte del Instituto.</p> <p>El reglamento de esta Ley determinará la vigencia por la cual se otorgarán las licencias a que este capítulo se refiere, y en su caso, su renovación.</p>	
<p><b>TÍTULO TERCERO</b></p> <p><b>Del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis</b></p>	
<p><b>CAPÍTULO I</b></p> <p><b>Objeto</b></p>	
<p><b>Artículo 30.</b> El Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud,</p>	



Dice	Debe decir
<p>será la autoridad responsable de la cadena productiva del cannabis, y su consumo en términos de esta ley.</p>	
<p><b>Artículo 31.</b> En términos de la Ley General de Salud, el Instituto tendrá por objeto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Coordinar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que de acuerdo con esta Ley y demás ordenamientos aplicables tengan competencia en las diversas áreas de impacto en la regulación del uso del cannabis para los usos y en los términos previstos en esta ley;</li> <li>II. Coadyuvar responsablemente con las demás autoridades competentes, en el control de los actos relativos al cannabis autorizados en la presente ley;</li> <li>III. Coadyuvar en la determinación de las políticas públicas del control sanitario del cannabis, para los usos legales permitidos, a través de los lineamientos y mecanismos aplicables para tal efecto, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Salud y los ordenamientos aplicables;</li> <li>IV. Concentrar y transparentar la información relativa a los actos permitidos respecto a los usos del cannabis;</li> <li>V. Coadyuvar en la implementación y ejecución de políticas públicas y acciones tendientes a reducir los riesgos y los daños asociados al consumo problemático del cannabis;</li> <li>VI. Atender la política nacional en materia de usos del cannabis, para los fines legales permitidos, y VII. Determinar los procesos de certificación y seguimiento del cannabis y en su caso, de sus productos.</li> </ul>	
<p><b>Capítulo II</b></p> <p><b>Atribuciones y facultades</b></p>	
<p><b>Artículo 32.</b> Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Otorgar, modificar, renovar o revocar licencias;</li> <li>II. Establecer la regulación de los procedimientos y características para el otorgamiento de las licencias previstas en esta Ley;</li> <li>III. Implementar acciones afirmativas en el otorgamiento de licencias, a fin de procurar la incorporación al mercado lícito de pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en</li> </ul>	

Dice	Debe decir
<p>situación de marginación o que, por sus condiciones o características resultaron afectados por el sistema prohibitivo o bien, se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja; en el caso de licencias para personas ejidatarias o comuneras, se requerirá la autorización de la Asamblea Ejidal o Comunal de que se trate; en el caso de comunidades indígenas, se requerirá la anuencia de la autoridad o instancia correspondiente.</p> <p><b>IV.</b> Establecer mecanismos de colaboración con la Comisión Nacional de los Pueblos Indígenas u otras organizaciones para promover el otorgamiento de licencias a comunidades indígenas; prestar asistencia técnica y jurídica a comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, para facilitarles el cumplimiento de los requisitos previstos para la obtención de las licencias, así como para el cumplimiento de sus obligaciones una vez obtenidas.</p> <p><b>V.</b> Implementar las acciones a través de las cuales se efectuará el control sanitario del cannabis;</p> <p><b>VI.</b> Determinar el contenido de los niveles de THC y CBD, así como las relaciones de THC y CBD permitidos para cada uno de los usos y fines establecidos en esta ley;</p> <p><b>VII.</b> Coadyuvar en la realización de las pruebas en semillas y plantas del cannabis, así como de los productos elaborados con base en estos, para garantizar la calidad de estos y en su caso, que sus niveles de THC y CBD se encuentren en el rango permitido;</p> <p><b>VIII.</b> Coadyuvar en la realización de las pruebas en semillas y plantas del cannabis para asegurar que se encuentren libres de agentes contaminantes químicos o biológicos, así como libres de sustancias que no pertenezcan de manera natural a la planta o producto correspondiente o bien, que, perteneciendo de manera natural a aquella, se encuentren en las porciones e índices permitidos por el Instituto;</p> <p><b>IX.</b> Determinar y aprobar los métodos de detección de los niveles de THC y CBD en el organismo de las personas, así como en los productos elaborados a base del cannabis, asimismo</p>	

Dice	Debe decir
<p>coadyuvará en la capacitación de las personas que apliquen los procedimientos y métodos mencionados;</p> <p><b>X.</b> Coadyuvar en la evaluación de las políticas y acciones tendientes a reducir los riesgos y los daños asociados al consumo problemático del cannabis, de acuerdo con las políticas definidas en el Plan Nacional de Desarrollo por el Ejecutivo Federal, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;</p> <p><b>XI.</b> Monitorear, vigilar, evaluar y fiscalizar el cumplimiento de la presente ley, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos;</p> <p><b>XII.</b> Coadyuvar con las autoridades competentes en la determinación de nuevos mecanismos, programas, políticas y actividades para la promoción, información, educación y prevención de las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados al consumo del cannabis y en el fortalecimiento de los ya establecidos;</p> <p><b>XIII.</b> Coadyuvar en las acciones que determine la autoridad competente tendientes a aplicar las medidas de seguridad de semillas, plantas y plantaciones del cannabis, o productos elaborados con base en éste, que se consideren no autorizados o que sean producto de actividades ilícitas;</p> <p><b>XIV.</b> Coadyuvar en los mecanismos de reforzamiento de políticas públicas para optimizar los servicios de atención especializada de personas con consumo problemático o con adicción al cannabis;</p> <p><b>XV.</b> La determinación del número de licencias que deberán expedirse en cada entidad federativa para cada uno de los usos del cannabis y según los actos y fines que correspondan;</p> <p><b>XVI.</b> Aplicar las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las normas regulatorias previstas en esta ley y su reglamento, sin perjuicio de aquellas establecidas en otros ordenamientos;</p> <p><b>XVII.</b> Dar aviso a las autoridades competentes en los casos que así corresponda, para la aplicación de medidas de seguridad o sanciones y, de ser necesario, el aseguramiento de productos que son nocivos para la salud o carecen de los requisitos establecidos en esta ley o la normatividad aplicable;</p>	

Dice	Debe decir
<p><b>XVIII.</b> En coordinación con las autoridades competentes, determinar los lineamientos para la elaboración y ejecución de los mecanismos de certificación y seguimiento de las semillas, plantas y productos del cannabis, así como su inspección y verificación;</p> <p><b>XIX.</b> Emitir propuestas y opiniones respecto del tratamiento impositivo aplicable a las actividades reguladas en la presente ley;</p> <p><b>XX.</b> Solicitar el auxilio de dependencias, organismos, instituciones y cualquier otra entidad, en el cumplimiento del objeto de esta ley, así como de los actos y atribuciones que le son propios;</p> <p><b>XXI.</b> Impulsar la celebración de convenios de cooperación, colaboración, concertación o cualquier otro acto con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México, asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, organismos internacionales, ciudadanas y ciudadanos y, en general, con cualquier otra instancia, tendiente a sumar los esfuerzos en los sectores de salud, educación, procuración y administración de justicia, agricultura, seguridad y cualquier otro relacionado con los actos y usos del cannabis para los fines autorizados por esta ley;</p> <p><b>XXII.</b> La determinación y ejecución de mecanismos de monitoreo, evaluación, respuesta y seguimiento a los riesgos de la implementación de la regulación del cannabis;</p> <p><b>XXIII.</b> Elaborar opiniones en las diversas áreas de impacto de la regulación del cannabis;</p> <p><b>XXIV.</b> Elaborar recomendaciones a los entes públicos de los tres órdenes de gobierno relativas a las políticas, programas y protocolos necesarios para reducir los riesgos de la implementación de la regulación del cannabis;</p> <p><b>XXV.</b> Emitir los lineamientos y políticas de desarrollo sostenible respecto a las buenas prácticas de cultivo, aprovechamiento, producción y manejo del cannabis, así como de los productos elaborados con base en estos, en los términos de las disposiciones legales que le sean aplicables, sin perjuicio de aquellos requisitos que determinen las leyes y demás normatividad aplicable;</p>	

Dice	Debe decir
<p><b>XXVI.</b> Realizar el registro de los productos que hayan sido autorizados para ser comercializados y ponerse a disposición de las personas consumidoras, elaborados con cannabis o bien, a base de estos, para cada uno de los fines que correspondan;</p> <p><b>XXVII.</b> Fomentar y difundir estudios e investigaciones sobre el uso del cannabis para los fines legales autorizados, con excepción de la investigación del cannabis para uso médico, farmacéutico, paliativo o cosmético, la que se registrará conforme a lo dispuesto por la Ley General de Salud y la demás normatividad aplicable;</p> <p><b>XXVIII.</b> Diseñar indicadores para la evaluación de las políticas públicas, programas, acciones y medidas relativas a la implementación de la regulación del cannabis;</p> <p><b>XXIX.</b> Concentrar, sistematizar y transparentar la información estadística relativa a la implementación de la regulación del cannabis, en cada una de las áreas en las que tenga impacto, así como de los riesgos y los daños asociados al consumo problemático del cannabis;</p> <p><b>XXX.</b> Expedir su estatuto orgánico, así como las disposiciones administrativas de carácter general, lineamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley y en su caso, proponer sus modificaciones, reformas o adiciones;</p> <p><b>XXXI.</b> Emitir opiniones sobre las consultas que le realicen, en asuntos relacionados a la esfera de su competencia, las dependencias y entidades de la Administración Pública de los tres órdenes de gobierno, así como las organizaciones civiles con las que se hayan celebrado convenios de colaboración en asuntos relacionados en la esfera de su competencia;</p> <p><b>XXXII.</b> Coadyuvar con las diversas dependencias de los tres órdenes de gobierno para el óptimo desarrollo de los actos y las actividades inherentes al cumplimiento del objeto de esta ley;</p> <p><b>XXXIII.</b> Denunciar o querrellarse ante el Ministerio Público cuando en ejercicio de sus atribuciones advierta la realización de ciertos hechos que pueden ser probablemente constitutivos de delito;</p> <p><b>XXXIV.</b> Proponer y ejecutar acciones que fomenten y refuercen la cooperación internacional respecto a las medidas para</p>	

Dice	Debe decir
<p>proteger la salud, fomentar la paz y la seguridad respecto al uso del cannabis para los fines a que se refiere esta ley, los reglamentos y demás normatividad aplicable;</p> <p><b>XXXV.</b> Desarrollar e implementar, en coordinación con otras dependencias correspondientes, un programa de carácter nacional para prevenir y atender las adicciones causadas por el consumo del cannabis, y</p> <p><b>XXXVI.</b> XXXVI. Las demás que le confiera esta ley, su reglamento y la normatividad aplicable en la materia.</p>	
<p><b>Artículo 33.</b> El Instituto contará con los siguientes órganos</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. La Dirección General, y</li> <li>II. El Consejo Directivo.</li> </ol> <p>El Estatuto Orgánico determinará las estructuras administrativas del Instituto, así como los periodos de gestión y causas de remoción.</p>	
<p><b>Artículo 34.</b> La persona titular de la Dirección General será nombrada y removida libremente por el titular de la Secretaría de Salud y será responsable de la conducción del Instituto y del cumplimiento de la presente Ley.</p>	
<p><b>Artículo 35.</b> Son atribuciones de la persona titular de la Dirección General del Instituto</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Dirigir al Instituto;</li> <li>II. Representar legalmente al Instituto;</li> <li>III. Otorgar poderes para administración y pleitos y cobranzas;</li> <li>IV. Elaborar y remitir al Consejo Directivo para su aprobación, el proyecto de estatuto orgánico, y</li> <li>V. Las demás que le confieran esta Ley, su reglamento, así como cualquier otra disposición aplicable.</li> </ol>	
<p><b>Artículo 36.</b> Para ser persona titular de la Dirección General del Instituto, se deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Ostentar la nacionalidad mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</li> <li>II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;</li> </ol>	

Dice	Debe decir
<p><b>III.</b> Contar con título profesional con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, en alguna de las áreas relacionadas con los derechos humanos, salud, desarrollo sostenible, seguridad. Economía, administración pública, y justicia;</p> <p><b>IV.</b> Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;</p> <p><b>V.</b> Contar con al menos cinco años de experiencia profesional en alguna de las áreas relacionadas con los derechos humanos, salud, desarrollo sostenible, seguridad y justicia;</p> <p><b>VI.</b> No desempeñar otro cargo, empleo o comisión en el servicio público, ni en cualquier otra entidad pública o privada cuyas actividades se relacionen con el objeto del Instituto, durante el tiempo que esté al frente del mismo;</p> <p><b>VII.</b> No haber prestado servicios profesionales a personas físicas o morales con actividad comercial en alguno de los actos derivados del uso del cannabis para los fines legales permitidos, al menos en los dos años anteriores a la designación, y</p>	
<p><b>Artículo 37.</b> El Consejo Directivo es la máxima autoridad del Instituto, responsable de establecer los lineamientos y directrices generales del mismo y de aprobar sus planes anuales de trabajo. Se integrará por el titular de cada una de las siguientes secretarías:</p> <p><b>I.</b> Secretaría de Salud, quien lo presidirá;</p> <p><b>II.</b> Secretaría de Gobernación;</p> <p><b>III.</b> Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p> <p><b>IV.</b> Secretaría de Relaciones Exteriores;</p> <p><b>V.</b> Secretaría de Educación Pública;</p> <p><b>VI.</b> Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;</p> <p><b>VII.</b> Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</p> <p><b>VIII.</b> Secretaría del Bienestar, y</p> <p><b>IX.</b> Secretaría de Economía.</p>	

Dice	Debe decir
<p>Cada titular designará un suplente, que deberá ser al menos de nivel dirección general.</p> <p>El Consejo Directivo deberá auxiliarse de personas expertas en salud pública, así como de hasta tres organizaciones sociales vinculadas al combate a las adicciones para la elaboración de sus políticas y programas.</p> <p>El Instituto contará con un Órgano Interno de Control en términos del artículo 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.</p>	
<p><b>TÍTULO CUARTO</b></p> <p><b>Infracciones y Sanciones</b></p>	
<p><b>Artículo 38.</b> El incumplimiento a las disposiciones de esta Ley será sancionado conforme a la legislación aplicable en materia administrativa, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.</p>	
<p><b>Artículo 39.</b> Las sanciones administrativas podrán ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Multa de 20 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;</li> <li>II. Clausura, que podrá ser temporal o definitiva.</li> <li>III. Decomiso de productos;</li> <li>IV. Suspensión temporal de la licencia o permiso, que podrá ser parcial o total;</li> <li>V. Revocación de la licencia o permiso;</li> <li>VI. Trabajo en favor de la comunidad;</li> <li><b>VII. Arresto hasta por treinta y seis horas, y</b></li> <li>VIII. Las establecidas en otros ordenamientos de acuerdo con la esfera de competencia de la autoridad sancionadora.</li> </ul> <p>La autoridad administrativa competente impondrá la sanción correspondiente.</p>	<p><b>VII.</b> Se elimina</p>
<p><b>Artículo 40.</b> Al imponer una sanción, la autoridad competente fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta, al individualizar, por lo menos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse;</li> </ul>	



Dice	Debe decir
<p>II. La gravedad de la infracción;</p> <p>III. Las condiciones socioeconómicas de quien cometa la infracción;</p> <p>IV. La calidad de reincidente de quien cometa la infracción</p>	
<p><b>Artículo 41.</b> En aquellos casos en los que una persona esté en posesión de más de 200 gramos de cannabis, sin las autorizaciones a que se refieren esta Ley y la Ley General de Salud, será remitido a la autoridad administrativa competente, de conformidad con lo que establezca la Ley de Cultura Cívica en la Ciudad de México o su homóloga en las entidades federativas, sin perjuicio de su denominación y se le impondrá una multa que va de <b>20 hasta 120</b> veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, siempre y cuando no se actualice la figura de delincuencia organizada.</p>	<p><b>Artículo 41.</b> En aquellos casos en los que una persona esté en posesión de más de 200 gramos de cannabis, sin las autorizaciones a que se refieren esta Ley y la Ley General de Salud, será remitido a la autoridad administrativa competente, de conformidad con lo que establezca la Ley de Cultura Cívica en la Ciudad de México o su homóloga en las entidades federativas, sin perjuicio de su denominación y se le impondrá una multa que va de 20 hasta <b>40</b> veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, siempre y cuando no se actualice la figura de delincuencia organizada.</p>
<p><b>Artículo 42.</b> Toda elaboración, producción, almacenamiento, transformación, distribución y en general, cualquier acto de los descritos en el artículo 3° de esta Ley, respecto del cannabis y algún producto hecho con base en estos que no cumpla con la regulación respectiva, se considerarán actos no autorizados y por ende, serán sancionados en los términos de esta Ley, el reglamento y demás normatividad aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o de otra naturaleza en las que pudieran incurrir quienes las realizan.</p>	
<p><b>Artículo 43.</b> Las autoridades, que, por sus diversos ámbitos de competencia en las diferentes materias relacionadas con la aplicación de esta Ley, su reglamento y demás normatividad aplicable, están facultadas para realizar las diligencias de inspección o verificación en los términos de las disposiciones que las rijan.</p>	

Dice	Debe decir
<p><b>Artículo 44.</b> La oposición a la realización de los actos relativos a los sistemas o mecanismos de seguimiento y certificación autorizados, a la realización de visitas de inspección o verificación por parte de las personas titulares de las licencias o tratándose de quienes ejerzan el comercio, de sus dependientes, encargados o responsables, se sujetarán a las siguientes consecuencias y sanciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Cuando se trate de la primera oposición a una visita de inspección, se aplicará un apercibimiento de suspensión de la licencia correspondiente y de la aplicación de una multa de 240 hasta 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;</li> <li>II. Cuando se trate de la segunda, se hará efectivo el apercibimiento y, en consecuencia, se decretará la suspensión de la licencia correspondiente y de la aplicación de una multa que va de 1,000 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. De igual forma, se aplicará un apercibimiento de revocación definitiva de la licencia suspendida para el caso de nueva oposición, y</li> <li>III. Si persiste la negativa, se hará efectivo el apercibimiento decretado y, en consecuencia, se revocará definitivamente la licencia otorgada y, además, se hará del conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.</li> </ul>	
<p><b>Artículo 45.</b> Queda prohibido:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. El consumo de cannabis en áreas de trabajo, públicas o privadas;</li> <li>II. Realizar toda forma de publicidad, promoción o patrocinio, directa o indirectamente en cualquier medio, del cannabis;</li> <li>III. El uso de agentes contaminantes, químicos, biológicos o de cualquier otra naturaleza que pudiere existir, tales como solventes residuales, pesticidas, fungicidas, agentes microbianos, bacteriológicos, moho o cualquier otro que represente o pudiera representar un riesgo para la salud de las personas, tanto en las semillas y plantas del cannabis, así como en productos elaborados a base de estos;</li> </ul>	

Dice	Debe decir
<p><b>IV.</b> El uso de cualquier medio o sustancia, natural o sintética, que pueda alterar las propiedades químicas o físicas del cannabis o los productos elaborados a base de este y que representen un riesgo para la salud de las personas;</p> <p><b>V.</b> La producción y comercialización de cannabinoides sintéticos;</p> <p><b>VI.</b> Conducir cualquier vehículo, manejar u operar equipo o maquinaria que pueda causar peligro bajo los efectos del THC;</p> <p><b>VII.</b> Proveer de manera gratuita cannabis y productos elaborados con base en este;</p> <p><b>VIII.</b> La venta de productos elaborados a base del cannabis por medio de exhibidores que permitan el autoservicio, así como a través de internet, correo, teléfono o cualquier otro medio semejante que impida la verificación personal, directa y responsable del cumplimiento de las condiciones y requisitos legales para su acceso;</p> <p><b>IX.</b> Incumplir con las disposiciones aplicables al empaquetado y, etiquetado previstos en esta Ley;</p> <p><b>X.</b> La venta de productos de cannabis psicoactivo para personas adultas que solo contengan THC o aquellos que no cumplan con la relación de THC - CBD determinada por el Instituto, y</p> <p><b>XI.</b> Vender al público cualquier producto que no sea cannabis o los insumos directamente relacionados para su consumo en los puntos de venta al público.</p>	<p><b>XII. Los actos inherentes a la transformación y la comercialización de productos comestibles y bebibles que contengan sustancias extraídas del cannabis, para los fines previstos en esta Ley.</b></p>
<p>Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido de las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del presente artículo, se sancionará con una multa de 500 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p> <p>La persona que infrinja el contenido de la fracción VI del presente artículo y, por ende, conduzca cualquier vehículo, maneje u opere equipo o maquinaria que pueda causar peligro, bajo los efectos del THC, será sancionado, con arresto inmutable de hasta 36 horas, por las autoridades competentes así como trabajo comunitario por 20 horas, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en otras</p>	

Dice	Debe decir
<p>normas aplicables. En caso de reincidencia y en lo sucesivo, se aplicará arresto inconmutable por 36 horas.</p> <p>Adicionalmente, en la primera falta, la autoridad administrativa revocará la licencia de conducir correspondiente por 1 año y, en caso de reincidencia, de manera definitiva.</p>	
<p><b>Artículo 46.</b> El consumo del cannabis se realizará sin afectación de terceras personas. Queda prohibido consumir cannabis en todo establecimiento con acceso público, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica, media superior y superior e instalaciones gubernamentales, y en todo lugar donde esté prohibido el uso de tabaco conforme a la Ley General para el Control del Tabaco. Asimismo, queda prohibido consumir cannabis en puntos de concurrencia masiva donde pueden acceder personas menores de <b>veintiún años, incluyendo, lugares donde esté prohibido el consumo del alcohol</b> conforme a la normatividad municipal o de las alcaldías de la CDMX, así como cualquier otro lugar en donde estén o pudieran estar expuestas personas a los efectos nocivos del humo de segunda mano.</p> <p>El incumplimiento al contenido del presente artículo se sancionará con una multa de 60 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción, o con arresto inconmutable de 24 horas por las autoridades competentes o trabajo comunitario por 20 horas. En los subsecuentes, se duplicará la multa y el trabajo comunitario, <b>o se incrementará el arresto a 36 horas.</b></p>	<p><b>Artículo 46.</b> El consumo del cannabis se realizará sin afectación de terceras personas. Queda prohibido consumir cannabis en todo establecimiento con acceso público, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica, media superior y superior e instalaciones gubernamentales, y en todo lugar donde esté prohibido el uso de tabaco conforme a la Ley General para el Control del Tabaco. Asimismo, queda prohibido consumir cannabis en puntos de concurrencia masiva donde pueden acceder personas menores de dieciocho años, conforme a la normatividad municipal o de las alcaldías de la CDMX, así como cualquier otro lugar en donde estén o pudieran estar expuestas personas a los efectos nocivos del humo de segunda mano.</p> <p>El incumplimiento al contenido del presente artículo se sancionará con una multa de 60 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de</p>

Dice	Debe decir
	reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción, o con arresto inmutable de 24 horas por las autoridades competentes o trabajo comunitario por 20 horas. En los subsecuentes, se duplicará la multa y el trabajo comunitario.
<p><b>Artículo 47.</b> Las personas que provean, faciliten o realicen alguna actividad inherente a permitir el acceso del cannabis a personas menores de <b>veintiún años</b>, en los términos previstos por el artículo 12 de la presente ley, serán objeto de infracciones administrativas, y en su caso de las sanciones penales en los términos de esta ley así como de la legislación aplicable. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del párrafo que antecede se sancionará administrativamente con una multa de 100 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia o se impondrá un arresto inmutable hasta por 24 horas, así como la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p> <p>Para el caso de las conductas relacionadas con cannabis, las sanciones previstas en este artículo no serán aplicables cuando la conducta sea realizada por personas menores de edad o personas inimputables.</p>	<p><b>Artículo 47.</b> Las personas que provean, faciliten o realicen alguna actividad inherente a permitir el acceso del cannabis a personas menores de dieciocho años, en los términos previstos por el artículo 12 de la presente ley, serán objeto de infracciones administrativas, y en su caso de las sanciones penales en los términos de esta ley así como de la legislación aplicable.</p>
<p><b>Artículo 48.</b> Las asociaciones, clubes o grupos que incumplan lo previsto en el artículo 16, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, serán sancionadas con una multa de 500 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia.</p> <p>Asimismo, los establecimientos que incumplan lo previsto en el artículo 18 de la presente ley serán sancionados con una multa de 500 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p>	
<p><b>Artículo 49.</b> El comercializar el cannabis o sus productos en términos de lo previsto en el artículo 25 se sancionará con una multa de 500 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p>	

Dice	Debe decir
<p><b>Artículo 50.</b> La licencia de cultivo determinará los términos de su expedición y el beneficiario tendrá la obligación de acatarlos, caso contrario se le sancionará con multa de 150 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción. Esta sanción no aplicará a ejidatarios, comuneros o pequeños propietarios agrícolas, a quienes se les cancelará la licencia de manera inmediata.</p> <p>Asimismo, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, a quien realice actos no permitidos en su licencia de investigación, se le sancionará con una multa de 100 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p>	
<p><b>Artículo 51.</b> Cuando con motivo de la aplicación de esta Ley, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad del conocimiento dará vista al agente del Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.</p> <p><b>La portación de cannabis podrá ser desvirtuada cuando la posesión se conjunte con otros elementos que indiquen tráfico y no consumo.</b></p>	Se elimina
<p><b>Artículo 52.</b> Con el objeto de preservar la salud de personas fumadoras pasivas o expuestas al humo de segunda mano de los productos de cannabis psicoactivo, se concede acción para formular denuncia ciudadana ante el Instituto por infracciones a las disposiciones que establece esta Ley relativas a las prohibiciones sobre el consumo de tales productos, la cual se substanciará en los términos que los reglamentos correspondientes establezcan.</p> <p>En todos los espacios 100% libres de humo y en las zonas exclusivamente para fumar, se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.</p>	

- I. Se **reforman** la fracción XXI del artículo 3, las fracciones XIV y XV del artículo 7, el tercer párrafo del artículo 192, el primer párrafo del artículo 234, la fracción VI y el último párrafo del artículo 235, la fracción IV y el segundo párrafo de la fracción V del artículo 245, la fracción VI y el último párrafo del artículo 247, el primer y penúltimo párrafos del artículo 474, el primer párrafo del artículo 475, el artículo 476, el primer párrafo del artículo 477 y el primer párrafo del artículo 479 y se **adicionan** una fracción XVI del artículo 7, el artículo 17 Ter, un último párrafo al artículo 191, un último párrafo al artículo 192 Quintus, una fracción VII al artículo 235, un segundo párrafo al artículo 235 Bis, una fracción VII al artículo 247 y un segundo párrafo al artículo 478, recorriéndose el segundo párrafo para pasar a ser tercero, de la **Ley General de Salud**, para quedar como sigue:

Dice	Debe decir
<p><b>Artículo 3o.- ...</b></p> <p><b>I. a XX.</b> ...</p> <p><b>XXI.</b> La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia. Tratándose de cannabis psicoactivo, el Estado atenderá los principios y ejes rectores previstos en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis;</p> <p><b>XXII. a XXVIII.</b> ...</p>	
<p><b>Artículo 7o.- ...</b></p> <p><b>I. a XIII. Bis.</b> ...</p> <p><b>XIV.</b> Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud;</p> <p><b>XV.</b> Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables, y</p> <p><b>XVI.</b> Las demás atribuciones que le sean aplicables contenidas en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis Psicoactivo.</p>	
<p><b>Artículo 17 Ter.-</b> La Secretaría de Salud por conducto del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, ejercerá las atribuciones inherentes a la formulación y conducción de la política nacional en materia de usos del cannabis para los fines legales permitidos en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y demás normatividad aplicable.</p> <p>El Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis se constituirá como un órgano desconcentrado de la Secretaría de</p>	

Dice	Debe decir
<p>Salud. Su organización y atribuciones se regirán conforme a lo previsto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p>	
<p><b>Artículo 191.- ...</b></p> <p><b>I. a III. ...</b></p> <p>...</p> <p>Tratándose del cannabis psicoactivo, la Secretaría de Salud por conducto del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, coadyuvará con las autoridades competentes en la determinación de nuevos mecanismos, programas, políticas y actividades para la promoción, información, educación y prevención de las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados al consumo del cannabis psicoactivo, y en el fortalecimiento de los ya establecidos, en los términos previstos en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis Psicoactivo.</p>	
<p><b>Artículo 192.- ...</b></p> <p>...</p> <p>Las campañas de información y sensibilización que reciba la población deberán estar basadas en estudios científicos y alertar de manera adecuada sobre los efectos y daños físicos y psicológicos del consumo de estupefacientes y psicotrópicos. Tratándose del cannabis psicoactivo, las dependencias, entidades y autoridades correspondientes a los tres órdenes de gobierno deberán de estar a lo previsto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis Psicoactivo.</p> <p>...</p> <p><b>I. y II. ...</b></p>	
<p><b>Artículo 192 Quintus.- ...</b></p> <p><b>I. a VII. ...</b></p> <p>...</p> <p>Para los efectos del presente artículo, tratándose del cannabis psicoactivo, la Secretaría de Salud por conducto del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis considerará lo dispuesto por la Ley Federal para la Regulación del Cannabis Psicoactivo.</p>	
<p><b>Artículo 234.- ...</b></p>	



Dice	Debe decir
<p>ACETILDIHIDROCODEIN a BUTIRATO DE DIOXAFETILO (etil 4-morfolín-2,2-difenilbutirato).</p> <p>CANNABIS sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas, que contenga Tetrahidrocannabinol (THC) en cantidad igual o superior a 1%.</p> <p>CETOBEMIDONA (4-meta-hidroxifenil-1-metil-4-propionilpiperidina) ó 1-metil-4-metahidroxifenil-4- propionilpiperidina) a TRIMEPERIDINA (1,2,5-trimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina); y ...</p>	
<p><b>Artículo 235.- ...</b></p> <p><b>I. a V. ...</b></p> <p><b>VI.</b> Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, y</p> <p><b>VII.</b> La Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p> <p>Los actos a que se refiere este artículo podrán realizarse con fines médicos y científicos, lúdicos y cosméticos, y requerirán autorización de la Secretaría de Salud. Por lo que se refiere al consumo del cannabis psicoactivo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, que garantiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad.</p>	
<p><b>Artículo 235 Bis.- ...</b></p> <p>La Secretaría de Salud por conducto del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, realizará los actos necesarios en el ámbito de su competencia para dar cumplimiento al objeto de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y normará en lo conducente, el control sanitario y el uso del cannabis para los fines legalmente autorizados.</p> <p><b>Artículo 245.- ...</b></p> <p><b>I.- a III.- ...</b></p> <p><b>IV.- ...</b></p> <p>GABOB (ACIDO GAMMA AMINO BETA HIDROXIBUTIRICO)</p> <p>ALOBARBITAL</p> <p>AMITRIPTILINA</p> <p>APROBARBITAL</p>	

Dice	Debe decir
BARBITAL	
BENZOFETAMINA	
BENZQUINAMINA	
BIPERIDENO	
BUSPIRONA	
BUTABARBITAL	
BUTALBITAL	
BUTAPERAZINA	
BUTETAL	
BUTRIPTILINA	
CAFEINA	
CARBAMAZEPINA	
CARBIDOPA	
CARBROMAL	
CLORIMIPRAMINA	
CLORHIDRATO ( <b>sic DOF 19-06-2017</b> )	
CLOROMEZANONA	
CLOROPROMAZINA	
CLORPROTIXENO	
DEANOL	
DESIPRAMINA	
ECTILUREA	
ETINAMATO	
FENELCINA	
FENFLURAMINA	
FENOBARBITAL	
FLUFENAZINA	
FLUMAZENIL	

Dice	Debe decir
HALOPERIDOL	
HEXOBARBITAL	
HIDROXICINA	
IMIPRAMINA	
ISOCARBOXAZIDA	
LEFETAMINA	
LEVODOPA	
LITIO-CARBONATO	
MAPROTILINA	
MAZINDOL	
MEPAZINA	
METILFENOBARBITAL	
METILPARAFINOL	
METIPRILONA	
NALOXONA NOR-PSEUDOEFEEDRINA (+) CATINA (sic DOF	
19-06-2017)	
NORTRIPTILINA	
PARALDEHIDO	
PENFLURIDOL	
PENTOTAL SODICO	
PERFENAZINA	
PIPRADROL	
PROMAZINA	
PROPIHAXEDRINA	
SERTRALINA	
SULPIRIDE	
TETRABENAZINA	
TIALBARBITAL	

Dice	Debe decir
<p>TIOPENTAL</p> <p>TIOPROPERAZINA</p> <p>TIORIDAZINA</p> <p>TRAMADOL</p> <p>TRAZODONE</p> <p>TRAZOLIDONA</p> <p>TRIFLUOPERAZINA</p> <p>VALPROICO (ACIDO)</p> <p>VINILBITAL.</p> <p>Y sus sales, precursores y derivados químicos.</p> <p><b>V.- ...</b></p> <p>Los productos que contengan derivados de la cannabis en concentraciones del 1% o menores de THC y que tengan amplios usos industriales, podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en la regulación sanitaria y en la regulación correspondiente.</p>	
<p><b>Artículo 247.- ...</b></p> <p><b>I.- a V.- ...</b></p> <p><b>VI.-</b> Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, y</p> <p><b>VII.-</b> La Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p> <p>Los actos a que se refiere este artículo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud. Por lo que se refiere al uso adulto del cannabis psicoactivo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, que garantiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad.</p>	
<p><b>Artículo 474.-</b> Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate</p>	<p><b>Artículo 474.-</b> Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y</p>



Dice	Debe decir
<p>trate sea superior a 200 gramos conforme a la normatividad aplicable.</p>	
<p><b>Artículo 476.-</b> Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, con excepción de la citada conducta relacionada con el cannabis psicoactivo, la cual solo será sancionada con esta pena, cuando la cantidad de la que se trate sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en la tabla referida, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley y la normatividad aplicable, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comercialarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.</p> <p>Atendiendo a la gravedad del incumplimiento, en adición a lo anterior, se podrá imponer arresto administrativo de hasta 36 horas. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o de cualquier otra naturaleza en las que pudieran incurrir quienes realizan las actividades.</p>	<p>Se elimina</p>
<p><b>Artículo 477.-</b> Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, con excepción del cannabis psicoactivo, que sólo será sancionada penalmente la posesión cuando sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en la tabla referida, sin la autorización a que se refiere esta Ley y la normatividad aplicable, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.</p> <p>No se realizará la detención en caso de que la posesión de cannabis psicoactiva sea menor a lo estipulado en la presente ley</p>	<p><b>Artículo 477.-</b> Cuando la posesión o portación de uno de los narcóticos señalados en la tabla sea igual o inferior a las cantidades allí establecidas, no podrá haber detención, no se abrirá carpeta de investigación, ni se ejercerá acción penal alguna. Cuando la posesión sea mayor a las cantidades establecidas en la tabla e inferior a multiplicar esa cantidad por mil, sólo se perseguirá la conducta si se acredita que la posesión o portación tiene como finalidad comercialarlos sin autorización.</p>
<p><b>Artículo 478.-</b> ...</p> <p>En el caso del cannabis psicoactivo, se aplicará lo establecido en el artículo 41 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis Psicoactivo.</p>	

Dice	Debe decir																										
<p><b>Artículo 479.- ...</b></p> <table border="1"> <tr><td>...</td><td></td></tr> <tr><td>...</td><td>...</td></tr> <tr><td>...</td><td>...</td></tr> <tr><td>...</td><td>...</td></tr> <tr> <td>Cannabis Sativa, Índica <del>o</del> Mariguana</td> <td>28 gr.</td> </tr> <tr><td>...</td><td>...</td></tr> <tr><td>...</td><td>...</td></tr> <tr><td>...</td><td>...</td></tr> <tr><td>...</td><td>...</td></tr> <tr><td>...</td><td>...</td></tr> <tr><td>...</td><td>...</td></tr> <tr><td>...</td><td>...</td></tr> <tr><td>...</td><td>...</td></tr> </table>	...		...	...	...	...	...	...	Cannabis Sativa, Índica <del>o</del> Mariguana	28 gr.	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	<p>Artículo 479.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su consumo personal <b>y, en consecuencia, no será delito</b>, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:</p>
...																											
...	...																										
...	...																										
...	...																										
Cannabis Sativa, Índica <del>o</del> Mariguana	28 gr.																										
...	...																										
...	...																										
...	...																										
...	...																										
...	...																										
...	...																										
...	...																										
...	...																										

II. Se **reforman** el primer párrafo y la fracción II del artículo 195 bis, el primer párrafo del artículo 196 Ter, el primer párrafo del artículo 197, el primer y último párrafos del artículo 198 y el inciso b) del primer párrafo del artículo 201, y se **adicionan** un tercer párrafo al artículo 193 y los demás se recorren en su orden, un último párrafo al artículo 194 y los párrafos cuarto y quinto al artículo 195 y un segundo párrafo al artículo 197 y los demás se recorren en su orden del **Código Penal Federal**, para quedar como sigue:

Dice	Debe decir
<p><b>Artículo 193.- ...</b></p> <p>...</p> <p>Las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo se consideran punibles única y exclusivamente en los términos que establece este capítulo.</p>	
<p><b>Artículo 194.- ...</b></p> <p><b>I.- a IV.- ...</b></p> <p>...</p> <p>Tratándose de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena de prisión será de cinco a diez años.</p> <p>En el caso de pueblos, comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación, que por sus condiciones o características étnicas sean afectados, sólo se impondrá una multa y destrucción de cultivo en caso de siembra.</p>	

Dice	Debe decir
<p><b>Artículo 195.- ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En el caso del cannabis psicoactivo, cuando el inculpado posea una cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil la prevista en la tabla que contiene el artículo 479 de la Ley General de Salud, se presume que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de este Código.</p>	
<p><b>Artículo 195 bis.-</b> Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud y la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. Tratándose de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena será de uno a tres años prisión.</p> <p>...</p> <p><b>I.</b> ...</p> <p><b>II.</b> Peyote u hongos alucinógenos y cannabis psicoactivo, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.</p>	
<p><b>Artículo 196 Ter.-</b> Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley. Si el narcótico se trata del cannabis psicoactivo, la pena será de dos a cinco años de prisión.</p>	
<p><b>Artículo 197.-</b> Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. En el caso de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena de prisión será de dos a cinco años. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz de comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.</p> <p>Para el caso de las conductas relacionadas con cannabis psicoactivo, las penas previstas en este artículo no serán aplicables cuando la conducta sea realizada por las personas responsables de menores de edad o incapaces de comprender la</p>	



Dice	Debe decir
relevancia de la conducta o para resistir al agente, cuando esto sea con motivo de la protección de la salud.	
<p><b>Artículo 198.-</b> Al que, dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años. En el caso de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena de prisión será de seis meses a tres años, en el caso de pueblos, comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación, que por sus condiciones o características étnicas sean afectados, sólo se impondrá una multa y destrucción de cultivo en caso de siembra.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos y científicos en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal. Los citados actos tampoco serán punibles de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p>	
<p><b>Artículo 201.-</b> ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Consumo de sustancias tóxicas o al consumo de alguno de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 193 de este Código o al fármaco dependencia; así como quien emplee a niñas, niños o adolescentes en cualquier actividad relacionada con la siembra, el cultivo, la plantación, la cosecha, el comercio, la producción, la distribución, el suministro, la venta y demás etapas de la cadena productiva del cannabis;</p> <p>c) a f) ...</p>	

### Transitorios

Dice	Debe decir
<b>Primero.</b> - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	
<b>Segundo.</b> - El titular del Poder Ejecutivo Federal, en un plazo que no excederá de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente	

Dice	Debe decir
<p>Decreto, deberá expedir las adecuaciones correspondientes a las disposiciones normativas y reglamentarias, incluyendo las Normas Oficiales Mexicanas.</p>	
<p><b>Tercero.</b>- La Secretaría de Salud, en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizará las adecuaciones reglamentarias correspondientes para armonizarlas con el texto de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p>	
<p><b>Cuarto.</b> - Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, la Secretaría de Salud, podrá realizar una convocatoria pública para la revisión del marco jurídico en el tema de la regulación del cannabis. Dicha convocatoria tendrá como objetivo la identificación, discusión y formulación de las reformas legales, reglamentarias y en general, de cualquier norma que sea necesaria para su óptimo funcionamiento. Los resultados obtenidos serán públicos y se comunicarán al Congreso de la Unión para que, en su caso, realice las adecuaciones al marco jurídico que considere necesarias y pertinentes.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo que antecede, dentro del plazo de noventa días contados a partir de que entre en vigor el presente Decreto, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las Entidades Federativas, las Alcaldías de la Ciudad de México y los Municipios de la República Mexicana, realizarán las adecuaciones necesarias a su marco normativo a efecto de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p>	
<p><b>Quinto.</b>- Todos los procedimientos, recursos administrativos y demás asuntos relacionados con las materias a que refiere este Decreto, iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en ese momento.</p>	
<p><b>Sexto.</b> - El Instituto deberá quedar constituido a más tardar dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p>En un plazo no mayor a seis meses de la constitución del Instituto, en coordinación con las instituciones relacionadas con la prevención de adicciones, se implementará y desarrollará a nivel nacional un programa permanente de prevención y tratamiento de adicciones, con énfasis en el no consumo de cannabis psicoactivo y no psicoactivo, enfocado a niñas, niños y adolescentes, debiendo rendir anualmente un informe de los avances del mismo al Poder Legislativo.</p>	
<p><b>Séptimo.</b> - El Instituto expedirá el estatuto orgánico dentro de los siguientes noventa días naturales contados a partir de su constitución.</p>	

Dice	Debe decir
<p><b>Octavo.-</b> Como medida de justicia social que busca resarcir los daños generados por la prohibición, durante un periodo no menor a cinco años posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, al menos el cuarenta por ciento de las licencias de cultivo a que se refiere el artículo 32 fracción I de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis contenida en el presente Decreto, deberán otorgarse preferentemente a pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones o características resultaron afectados por el sistema prohibitivo o bien, se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja en los municipios en los que durante el periodo en el que estuvo prohibido el cannabis, los gobiernos federales, estatales y municipales hayan realizado tareas de erradicación de plantíos de éste.</p> <p>La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana recabará la información y propondrá a la Secretaría de Salud la lista de municipios, alcaldías y comunidades a que se refiere el párrafo anterior. El Consejo Directivo del Instituto determinará la lista final en que será aplicable este artículo. Asimismo, a partir del quinto año podrá reducir los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior en la medida en que considere que las comunidades afectadas por el régimen de prohibición anterior han superado las afectaciones que éste representó. En ningún caso esos porcentajes podrán ser menores al veinte por ciento.</p> <p>Las acciones afirmativas previstas en la presente disposición transitoria promoverán el empoderamiento e independencia económica de las personas y grupos citados, especialmente cuando se trate de mujeres.</p>	
<p><b>Noveno.</b> - Cumplido un año contado a partir de que entre en funciones el Instituto, procederá a la elaboración de un Plan Nacional de Seguimiento y Mejora de la Implementación de la Regulación del Cannabis, el cual deberá realizarse con sustento en la evidencia científica, en la información recopilada con los indicadores y mecanismos de medición y evaluación de la implementación, con el objeto de conformar o en su caso, modificar las medidas adoptadas en la regulación del cannabis.</p>	
<p><b>Décimo.</b> - El Instituto coordinará, con las autoridades competentes, la transición del mercado irregular hacia su legalidad, coadyuvando a obtener la paz en el territorio nacional, para ello, establecerá los mecanismos a través de los cuales se proveerá al mercado nacional de los lotes de semillas y plantas del cannabis durante el plazo que fije.</p>	
<p><b>Décimo Primero.-</b> Para efectos de la transición del mercado irregular hacia su legalidad, una vez que entre en vigor el presente Decreto y hasta los doce meses posteriores, los pueblos y comunidades indígenas, personas</p>	

Dice	Debe decir
<p>campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria, así como grupos de micro y pequeños agricultores, deberán realizar un pre registro de sus semillas de cannabis sin costo alguno, ante el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas. Para tal efecto, tal órgano habilitará una plataforma electrónica de fácil acceso.</p> <p>Después del plazo aludido en el párrafo que antecede, las personas citadas deberán realizar el registro de sus semillas ante el Instituto.</p>	
<p><b>Décimo Segundo.</b> - Dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores a la entrada en vigor de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis Psicoactivo, el Instituto deberá emitir los lineamientos conforme a los cuales se implementarán los mecanismos y procedimientos de certificación y seguimiento del cannabis.</p>	
<p><b>Décimo Tercero.</b>- Para el ejercicio de las atribuciones previstas en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, para la Secretaría de Salud y el Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, las obligaciones a cargo de dichos órganos que se generen con la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a la Secretaría de Salud, por lo que no se autorizarán ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes, y para el caso de las modificaciones en la estructura orgánica, estas deberán realizarse mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.</p>	
<p><b>Décimo Cuarto.</b> - El Instituto expedirá las licencias y permisos a las que se refiere la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, a partir de los siguientes plazos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. A los noventa días contados a partir de que entre en funciones el Instituto, las licencias de investigación a que se refiere esta Ley;</li> <li>II. A partir de que entren en vigor los lineamientos conforme a los cuales se implementarán los mecanismos y procedimientos de certificación y seguimiento del cannabis, las licencias de cultivo a que se refiere esta Ley;</li> <li>III. A partir de los seis meses de que entre en vigor el presente Decreto, las licencias de transformación y comercialización de cannabis no psicoactivo, así como las licencias de exportación e importación para tales fines;</li> <li>IV. A partir de los dieciocho meses de que entre en vigor el presente Decreto, los permisos para consumo de cannabis psicoactivo para uso</li> </ol>	

Dice	Debe decir
<p>adulto, compartido entre quienes integran Asociaciones de consumo de cannabis, en su domicilio social, y</p> <p>V. A partir de los dieciocho meses de que entre en vigor el presente Decreto, las licencias de transformación y comercialización de cannabis psicoactivo a que se refiere esta Ley.</p>	
<p><b>Décimo Quinto.</b> - Las consecuencias jurídicas de la entrada en vigor del presente Decreto en beneficio de personas procesadas o sentenciadas, se determinarán de conformidad con la normatividad vigente. La autoridad competente, dentro del término de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá eliminar los registros de los respectivos antecedentes penales.</p>	<p>Con la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades competentes deberán determinar las consecuencias jurídicas aplicables en favor de personas procesadas o sentenciadas por delitos relacionados con el cannabis de manera oficiosa. Las autoridades competentes deberán eliminar los registros de los respectivos antecedentes penales dentro del término de seis meses a partir de la entrada en vigor.</p>
<p><b>Décimo Sexto.</b>- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan los principios, procedimientos y derechos reconocidos en el presente Decreto.</p>	